

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 NOV 2006

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de someter a su consideración el presente Proyecto de Ley, por el que se establece una prima de edad para los jubilados del Banco de Previsión Social que perciben menores ingresos y además integran hogares de escasos recursos económicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto que se acompaña aspira a atender las pasividades más sumergidas del BPS, reestableciendo la prima por edad avanzada -que había sido creada por la Ley N° 12.761 de 23 de agosto de 1960 y que fuera derogada por el Acto Institucional N° 9 de 23 de octubre de 1979- para aquellos jubilados de setenta o más años de edad, cuyos ingresos no superen las tres Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) e integren hogares donde el promedio total de ingresos por persona no supere dicho monto.

El otorgamiento de este beneficio para los jubilados de menores recursos se fundamenta en consideraciones sociales, teniendo en cuenta los crecientes gastos que deben afrontar los pasivos a medida que envejecen, y las dificultades económicas que ello trae aparejado, especialmente para los jubilados de menores niveles de ingresos.

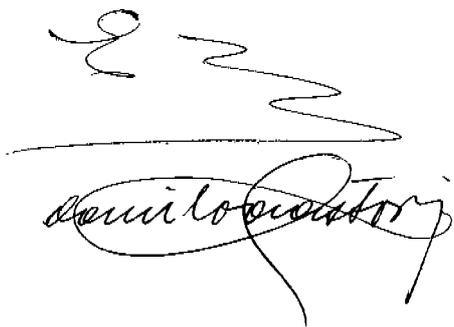
Los aumentos diferenciales para los sectores más sumergidos forman parte de la política de pasividades de la actual administración. Como antecedente inmediato de esta política, cabe mencionar los incrementos adicionales de 6% otorgados a jubilados y pensionistas de bajos ingresos durante el último año. Dichos aumentos permitirán a las pasividades más bajas recuperar más rápidamente lo perdido durante el período 2000-2004.

Las múltiples inversiones realizadas por el gobierno en el campo social -muchas de ellas dirigidas hacia los jubilados y pensionistas-, y los diversos compromisos financieros en otras áreas, sólo permiten el establecimiento de esta prima en forma gradual. Este Proyecto de Ley propone abonar la prima por edad en cinco cuotas anuales iguales y consecutivas, comenzando el 1° de enero de 2007, de forma de alcanzar la totalidad del valor vigente de la prima de edad creada por la Ley N° 12.761

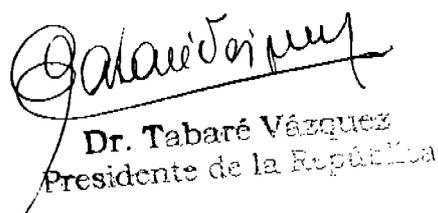
el 1° de enero de 2011. Se estima el costo total de esta medida -que beneficiará a unos 55.000 jubilados - en 17 millones de dólares (3,4 millones de dólares por año).

En definitiva, con la sanción del presente Proyecto de Ley se aspira a recuperar el beneficio de la prima por edad para las pasividades más bajas, un aspecto que resulta de singular importancia para la política de seguridad social de esta administración.

Saludamos a este alto Cuerpo con la más alta autoestima y consideración.



Ministro de Trabajo



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- (Prima por Edad). Establécese, a partir del 1° de enero de 2007, con la gradualidad a que refiere el artículo 4°, una prima por edad para las personas que se encuentren en el goce de una jubilación servida por el Banco de Previsión Social y cumplan con las condiciones reguladas en la presente ley y en la reglamentación.

Artículo 2°.- (Beneficiarios). Son beneficiarios de la prima por edad, en las condiciones previstas por el artículo 4° de la presente ley, las personas jubiladas que tengan setenta o más años de edad y que cumplan los siguientes requisitos:

- A) Que sus ingresos no superen las tres Bases de Prestaciones y Contribuciones (Ley N° 17.856 de 20 de diciembre de 2004).
- B) Que integren hogares donde el promedio total de ingresos por persona, no supere las tres Bases de Prestaciones y Contribuciones.

Artículo 3°.- (Monto). El monto de la prima será equivalente al valor vigente de la prima de edad creada por la Ley N° 12.761, de 23 de agosto de 1960, modificativas y concordantes, en los términos que surgen del artículo siguiente.

Dicho monto se reajustará conforme al procedimiento del artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 4°.- (Incorporación gradual). La prima por edad que se establece por la presente ley tendrá la siguiente gradualidad: a partir del 1° de enero de 2007, se devengará y abonará una quinta parte (1/5) del valor referido en el artículo anterior, incrementándose a razón de una quinta parte más y hasta alcanzar la totalidad del valor citado, cada 1° de enero de los subsiguientes años 2008, 2009, 2010 y 2011.

Artículo 5°.- (Iniciación y suspensión del servicio de la prima). La prima por edad se devengará a partir del primer día del mes siguiente al cumplimiento de la edad y condiciones dispuestas en la presente ley y en el decreto reglamentario.

Si las condiciones antedichas dejaran de verificarse, la prima por edad se suspenderá a partir del primer día del mes siguiente a ese cambio de situación.

Artículo 6°.- (Incompatibilidad). En ningún caso podrá acumularse más de una prima por edad, independientemente de la normativa a cuyo amparo haya sido otorgada.

Artículo 7°.- (Efectos sobre prestaciones). El beneficio que se establece no se considerará para determinar el mínimo jubilatorio, ni a los efectos previstos en el artículo 186 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Tampoco se incluirá en el cálculo del sueldo básico de pensión.

